



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00917

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Se aclarará la dirección en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, pues, aunque en la demanda se afirma que el mismo se encuentra en la Carrera 29 C # 1 A Sur-168 Apartamento (115) Edificio Villa Paz P.H, en la declaración de parte allegada, el señor William Castrillón Otálvaro afirma que el contrato de arrendamiento fue celebrado sobre un inmueble ubicado en la carrera 29 C # 1 A Sur-188.

En el evento de que la dirección correcta sea la señalada en la demanda, se deberá aportar una prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Es importante precisar que cualquiera que sea la prueba aportada deberá dar cuenta de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento.

- 2.** De conformidad con el artículo 384 numeral 1 del CGP, se deberá aportar una prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso. Lo anterior, dado que de la prueba testimonial sumaria aportada no es posible extraer los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, dado que no se informa el valor del

canon inicial, tampoco el actual ni su periodo de pago. Es de advertir que lo que se requiere es la prueba del contrato y no del incumplimiento, último en lo que se centró la prueba.

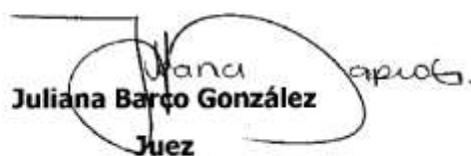
- 3.** Se informará el valor actual del canon de arrendamiento.
- 4.** En el hecho tercero de la demanda, se aclarará la fecha desde la cual se presentó el incumplimiento contractual por parte del demandado. Lo anterior en la medida que primero se afirma que el demandado dejó de pagar los cánones de arrendamiento desde enero de 2021 y luego se señala que adeuda la renta desde enero de 2020 hasta agosto de 2021.
- 5.** Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente proceso es la restitución del bien inmueble arrendado, se prescindirán de los hechos relacionados con el acuerdo conciliatorio celebrado con la parte demandada, pues el objeto de esa conciliación fue el pago de los cánones de arrendamiento y no la restitución del bien como tal.  
  
Ahora, si la intención de la parte actora es exigir el cumplimiento de la respectiva acta de conciliación, deberá manifestarlo y adecuar en ese sentido las pretensiones y el poder conferido.
- 6.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá realizar sus pretensiones conforme a la debida técnica procesal, solicitando se declare la terminación de la correspondiente relación contractual porque sobrevino una causal de restitución y se ordene, en consecuencia, la restitución del bien inmueble.
- 7.** Se fijará la cuantía de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 8.** La solicitud de prueba testimonial necesariamente debe realizarse de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, debiéndose indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y los hechos objeto de prueba.

9. Se informará si conoce la dirección de correo electrónico de la parte demanda y de ser el caso aportará evidencia de ello.
10. En atención al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre un bien inmueble, se requiere a la parte actora para que informe el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de restitución y allegue el mismo con un término de expedición no superior a 30 días.
11. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección física que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

En ese sentido se aclara que aun cuando se aporta la guía de envío emitida por una empresa de servicio postal, no se aporta prueba de que los documentos remitidos correspondan a la demanda. Por ello, es necesario que se aporten los documentos debidamente cotejados.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, 31 agosto de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Civil 018**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12f9893c3be7d3b89d6fd2c0b7602fa046cfba3ea84da875bc4e77ac5d1fbc**

Documento generado en 30/08/2021 01:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**